

e) En el caso de ausencia de un trabajador en retén de mantenimiento la Jefatura de la central se reserva el derecho de efectuar o no su sustitución, según las necesidades del trabajo. Si se efectúa su sustitución, se procurará que el sustituto sea un trabajador del próximo retén de mantenimiento que reúna las características profesionales más parecidas a las del ausente.

f) Si un trabajador en retén de localizables solicita un permiso voluntario que le imposibilite cumplir su condición de localizable, deberá solicitar y obtener de la Jefatura de la Central el oportuno permiso a la vez que designar a un compañero que voluntariamente acepte la sustitución para estar localizable en su lugar, durante el tiempo que dure el permiso.

g) Incompatibilidades: La inclusión en el régimen de trabajo de mantenimiento en la central térmica será incompatible con la percepción de los siguientes complementos salariales:

- Plus de turno.
- Plus de mantenimiento.
- Prima de jornada partida en térmicas.
- Prima por jornada desplazada.
- Ayuda de comida.
- Complemento de jornada.
- Prima de llamada.
- Prima de expectativa de servicio.
- Plus por desplazamiento de horario.

Cuadrante mantenimiento central térmica

ALMACENFROS

	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNDD	RR	RRRRR	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal. R = Retén de mantenimiento. D = Descanso.

Cuadrante mantenimiento central térmica

	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD	LMXJV	SD
1.º	NNNDD	RR	RRRRR	FF	EEEE	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD	NNNNN	DD

N = Jornada partida normal. R = Retén de mantenimiento. E = Retén de localizable. D = Descanso. F = Descanso en retén de localizables.

5901 RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Personal, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 474/1991, interpuesto ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se ha interpuesto por don Miguel Angel Hernández Arqués, funcionario de la Administración de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 474/1991, contra la Resolución de esta Subsecretaría sobre denegación de las diferencias retributivas entre las percibidas como Jefe de Negociado y la Jefatura de Sección Invalidez que reclama.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los posibles interesados de la Resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan en la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 10 de febrero de 1992.-El Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

5902 RESOLUCION de 21 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del XII Convenio Colectivo para las «Autoescuelas».

Visto el texto del XII Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las «Autoescuelas», que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1992, de una parte, por la Confederación Nacional de Autoescuelas, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, CC OO, y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo. Esta Dirección general acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segunda.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

XII CONVENIO COLECTIVO DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio ha sido concertado por la Mesa Negociadora, compuesta por tres representantes de la Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE) y cuatro representantes de la Central Sindical FETE-UGT, cuatro representantes de la Central Sindical Comisiones Obreras (CC OO) y un representante de la Central Sindical USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representantes del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*-El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo II (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un Centro de enseñanza denominado Autoescuela, según lo establecido en el artículo 1.º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado a partir del presente Convenio en los siguientes grupos:

- a) Personal Directivo: Director.
- b) Personal Docente: Profesor.

- c) Personal no Docente: Administrativos: Oficial, Auxiliar y Aspirante.
d) Personal de Servicios generales: Mecánico y Conductor.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajador de Alta Dirección o Gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de la Empresa, en las que revistan forma jurídica de sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1991, y su vigencia será de un año.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Período de prueba.*—La duración del período de prueba para todo el personal comprendido en este Convenio será de seis meses.

Art. 6.º *Preaviso de cese por parte del trabajador.*—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela se verá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con veinticinco días de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preaviso con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el Centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el Centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales, siendo la jornada de lunes a viernes. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º *Horario.*—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la Autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias a trabajar no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo y tres como máximo.

En los días de examen se considerará que el profesor trabaja en jornada continuada si cubre las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiere menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual. Estas horas no serán consideradas como extraordinarias.

El inicio y fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la Autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando esta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques como máximo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y ochenta al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo, y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S. \text{ Base mensual} + \text{Compto. Antig.} \times 15 \text{ pagas} \times 1,75 \text{ inc. hora}$$

$$272 \text{ días laborales} \times \text{jornada semanal}$$

6

Art. 10. *Vacaciones.*—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena), y el 31 de diciembre. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a Conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El período de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de la Autoescuela: Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas y se realizará el primer martes de octubre. También tendrá derecho el personal a dos días de vacaciones retribuidas al año, a fijar de mutuo acuerdo entre empresario y trabajador.

Art. 11. *Tablas salariales.*—Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad, las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1990, incrementados en un 7,5 por 100 para el personal directivo y docente, y un 6 por 100 para el personal no docente.

Diets: Los Profesores y Directores que por necesidades y orden de la Empresa tengan que impartir clases prácticas a alumnos que, por sus especiales circunstancias de trabajo, estudios, etc., no puedan asistir en la jornada normal, percibirán de la Empresa, en concepto de compensación de gastos, media dieta, siempre y cuando hayan sido debidamente autorizadas por escrito por el Director.

Se incluye un plus de transporte o complemento de 5.000 pesetas mensuales durante toda la vigencia del presente Convenio Colectivo, igual para todas las categorías profesionales. Este complemento será abonado solamente en los meses efectivamente trabajados, no devengándose en períodos de Incapacidad Laboral Transitoria o vacaciones.

Por ser de carácter extrasalarial, no se tendrá en cuenta en las cotizaciones en la Seguridad Social, según artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, ni el apartado de dietas ni el plus de transporte.

Art. 12. *Complemento de antigüedad.*—La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las doce mensualidades. La paga de diciembre se satisfará entre los días 15 y 20.

Art. 14. *Paga de beneficios.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán una paga de beneficios consistente en el importe del salario base, más complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores de Ceuta, Melilla y Canarias, percibirán en 1991 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1990.

Art. 16. *Premio de jubilación.*—La jubilación del personal afectado por este Convenio será a los sesenta y cuatro años, si el trabajador lo solicita.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa percibirá de esta el importe de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Art. 17. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una central sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de personal.

f) Se reconocerá implícitamente la Sección Sindical de Empresa (SSE) del Sindicato legalmente constituido, cuando sea solicitado por el mismo.

g) Se celebrarán elecciones sindicales en Empresas que tengan más de tres trabajadores, aunque sus atribuciones sólo tengan el ámbito interno del Convenio. El representante del sindicato de Empresa tendrá las mismas atribuciones que el Delegado de personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Se podrá conceder la excedencia forzosa por maternidad.

Art. 18. *Comisión paritaria.*—En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirá una Comisión paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio y cuyas resoluciones serán vinculantes.

La Comisión paritaria estará constituida por dos representantes de cada sindicato firmantes de este Convenio e igual número de representantes totales por la parte empresarial.

La Comisión paritaria será única en todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario, una vez cada tres meses, y con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de las partes.

Art. 19. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad normal. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por la aplicación de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—Para lo no especificado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. Ordenanza Laboral, LOLS y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos no emancipados que convivan con los trabajadores de autoescuela tendrán derecho a la enseñanza de las fases teórico y práctica y a la matrícula para la obtención del permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tenga previsto el aprendizaje de esta materia. Estas clases serán impartidas por el propio trabajador fuera de la jornada de trabajo y correrán de su cuenta los gastos de combustible y tasas oficiales.

Art. 22. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 23. *Facilidad de promoción y reciclaje.*—Las partes se comprometen en facilitarse, recíprocamente, cuantas condiciones supongan un continuo reciclaje, perfeccionamiento y productividad en materia de la conducción.

Art. 24. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza Laboral General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, y demás normativas concordantes.

La Comisión paritaria procederá a estudiar la forma de adecuar dichas normas a las peculiaridades del sector, y desarrollará las funciones del Comité de Seguridad e Higiene.

Las Empresas propiciarán las condiciones necesarias para que los trabajadores puedan someterse gratuitamente a un reconocimiento médico anual a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal u otros Centros oficiales con los que tengan cubiertos los riesgos de accidentes de trabajo.

Art. 25. *Seguro de accidentes.*—Todos los Centros de autoescuelas contratarán pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes, durante las veinticuatro horas del día, a los trabajadores, en cuantía de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte y 5.000.000 de pesetas de caso de invalidez permanente.

Dichas pólizas deberán estar en vigor durante el periodo de vigencia del presente Convenio.

Del referido contrato de seguro se entregará copia o certificado a cada trabajador.

También se enviará a CNAE a través de sus Asociaciones miembro, una copia de dichas pólizas, para constancia.

Tablas salariales para 1991

Categoría	Salario base Pesetas	Complemento Pesetas	Total Pesetas	Tiempo Pesetas
Director:				
a)	59.374		59.374	4.001
b)	22.266		22.266	1.502
Profesor	73.230	3.065	76.295	4.935
Oficial Administrativo.	53.011	15.902	68.913	3.539
Auxiliar Administrativo.	53.011	7.943	60.954	3.539
Aspirante	34.980	1.012	35.992	2.176
Mecánico	53.011	10.425	63.436	3.539
Conductor	53.011	10.425	63.436	3.539

5903

RESOLUCION de 24 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos, que fue suscrito con fecha 4 de febrero de 1992, de una parte, por la Federación de Mayoristas de Perfumería y Droguería, Anix Fedequim y Perdrofe, en representación de las Empresas, y, de otra, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 24 de febrero de 1991.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE COMERCIO AL POR MAYOR E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS

Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Mixta del Convenio Estatal para el Comercio al por Mayor de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y Anexos para 1991-1992

En Madrid, siendo las doce horas del día 4 de febrero de 1992, se reúnen, en los locales de CC. OO., sitos en la calle de Lope de Vega número 38, de una parte, los representantes de la Federación de Mayoristas de Droguería, Perfumería y Anexos, Amix, Fedequim y Perdrofe, y, de otra, las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT, como partes firmantes del Convenio, con el siguiente orden del día:

Primero.—Revisión salarial para 1991, contenida en el artículo 31 del Convenio vigente.

Segundo.—Aplicación del incremento salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo artículo 30.

Primero.—Revisión salarial año 1991 (artículo 31).—Una vez constatada oficialmente por el INE la inflación correspondiente a 1991, quedando establecida dicha cifra de manera provisional en el 5,5 por 100. En aplicación del artículo 30 del Convenio vigente no procede revisar los salarios establecidos en las tablas del anexo para 1991.

Segundo.—Aplicación del incremento salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo (año 1992).—En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio Colectivo vigente, y una vez constatada que la inflación prevista por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado es del 5 por 100, procede llevar a cabo un incremento salarial de 6,5 por 100 (IPC previsto, más 1,5 por 100) sobre la tabla salarial de 1991 y con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1992.

En consecuencia, la tabla salarial por categorías profesionales del anexo del Convenio para 1992, queda establecida en las siguientes cuantías:

Categoría profesional	Salario mes Pesetas	Salario año Pesetas
<i>Grupo primero</i>		
Personal técnico titulado:		
Titulado de Grado Superior	113.080	1.696.210
Titulado de Grado Medio	100.050	1.500.750
Ayudante Técnico Sanitario	91.820	1.377.360
<i>Grupo segundo</i>		
Personal mercantil no titulado:		
Director	121.750	1.826.250
Jefe de División	110.900	1.663.500
Jefe de Personal	108.750	1.631.250
Jefe de Compras	108.750	1.631.250
Jefe de Ventas	108.750	1.631.250
Jefe de Delegación/Delegado Comercial	108.750	1.631.250
Encargado general	108.750	1.631.250
Jefe de Sucursal	102.050	1.530.750
Jefe de Almacén	105.050	1.575.750
Jefe de Grupo	99.690	1.495.350